

**Decreto Supremo que señala la contabilización y efectos tributarios del cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 973**

**DECRETO SUPREMO Nº 162-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, dispone en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 18º que sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto, norma de la cual se desprende que aquellas destinadas a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas no dan derecho al crédito fiscal;

Que, conforme al inciso c) del numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 973, se entiende por adquisiciones comunes a las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinados conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 973 se estableció que una de las opciones a la que podrían acogerse los beneficiarios del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, tratándose de adquisiciones comunes, era asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas para efectos de calcular el monto de la devolución del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Régimen Especial de Recuperación Anticipada, de lo cual se desprende que el 50% restante de adquisiciones comunes se considera como destinadas a operaciones no gravadas, respecto de las cuales no se puede utilizar el Impuesto General a las Ventas que las gravó como crédito fiscal, de acuerdo a lo señalado en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo antes citada;

Que, el numeral 8.4 del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 973 señala que no será aplicable la restitución del Impuesto General a las Ventas señalada en el numeral anterior, cuando el beneficiario del Régimen tenga derecho al Reintegro Tributario a que se refiere la Ley Nº 28754, en cuyo caso procederá efectuar una compensación entre el Impuesto General a las Ventas devuelto en exceso por aplicación del Régimen y el Impuesto General a las Ventas devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley Nº 28754, conforme al mecanismo que se establezca en el reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den derecho al Régimen, deberán ser contabilizadas separadamente entre aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones no gravadas, así como de aquellas que se destinarán a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas;

Que, mediante la Ley Nº 28754, se aprobó la Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, la cual establece en el numeral 1.1 de su artículo 1º que las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de dicha Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal;

Que resulta necesario señalar cómo deberá considerarse el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 973 para efectos tributarios, contabilizadas como aquellas que se destinarán a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 183 y por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

**Artículo 1º.- De la contabilización y efectos tributarios de las adquisiciones comunes**

A los fines de lo dispuesto por el artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, las adquisiciones comunes se contabilizarán independientemente de aquellas destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y a operaciones no gravadas.

Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 973, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la Ley N° 28754, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas.

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas